

Material Imprimible

Curso de Relación Abogado Cliente

Módulo 2

**Contenidos:**

- Honorarios y características
- Leyes de honorarios profesionales
- Regulación judicial y distribución de costas
- Convenio de honorarios y pacto de cuota litis

## Honorarios

Los honorarios son un pago que se efectúa a alguien que realiza, de forma autónoma, una tarea para una empresa o persona. Es decir, se trata de la contraprestación económica que recibe un profesional liberal, por la prestación de servicios.

La abogada Rosalía Silvestre Mirás, explica que el término “honorario” suele emplearse en plural, ya que proviene del latín *honorarius*, concepto que se aplicaba para referir a la retribución que se concedía “con honores”. Esto, generalmente, aludía al pago de médicos, abogados y otras profesiones liberales a quienes, por el honor de su profesión, no correspondía que percibieran un sueldo o salario.

Entonces, como podemos ver, en la propia etimología de la palabra ya se vislumbra la distinción acerca de quiénes son los indicados para recibir este pago... De acuerdo con este concepto, quien lo perciba debe ser alguien honorable, o alguien que realiza una tarea honorable. Y esta importante característica, que hace al que puede gozar de esta clase de retribución, es sumamente típica, ya que la distingue de cualquier otra clase de retribución que se formule por otras contraprestaciones.

Por lo tanto, sea cual fuere la naturaleza jurídica que se le asigne a la vinculación contractual existente entre el abogado y su cliente, lo esencial es que se trata de una prestación de servicios profesionales que se compromete a cambio de una suma de dinero que es, en principio, establecida libremente por las partes. Atento a ello, y como regla general, el cliente que encarga la prestación del tal servicio, será el que deberá abonar los honorarios de su abogado.

Por su parte, para los abogados, el honorario es una consecuencia legítima de su trabajo, pero accesoria al servicio que presta. Decimos esto porque el servicio debe perseguir un objetivo superior, en cuanto excede a su persona, y es ni más ni menos que alcanzar el bien común, la verdad y la justicia que hacen al estado de derecho.

En este orden de ideas, y pensando en la vinculación entre la tarea del abogado y su contraprestación, Mirás remarca la importancia del condimento de la ética profesional en este quehacer que persigue el bien común.

Ahora bien, ¿saben qué entendemos por ética profesional? Nos referimos al conjunto de reglas que determinan el comportamiento ejemplar que una sociedad espera del profesional, en un tiempo y lugar determinado.

Pero se preguntarán cómo se relaciona la ética profesional con los honorarios... Ambos conceptos están plenamente emparentados desde su núcleo, porque mientras que los últimos llevan implícitos el honor de la tarea del profesional que la realiza, la ética lleva impregnado el conjunto de normas que guían la conducta profesional. Y que, como dice el Dr. Enrique del Carril, "...busca primordialmente el mejor ejercicio de la abogacía contribuyendo, así, al buen funcionamiento del sistema de Justicia como institución fundamental del Estado".

En nuestro derecho positivo local, hay un plexo normativo importante que protege y regula los honorarios de los abogados. Como grandes normas, encontramos la Ley N°27.423 de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores, así como la Ley N°23.187 de Ejercicio de la Abogacía.

De acuerdo con ello, tanto el quantum, modo, forma, oportunidad y demás circunstancias vinculadas a los honorarios de los abogados, no se trata de algo absolutamente discrecional y sin plexo normativo que lo regule. Por el contrario, existen diversas normas que se complementan y que, en algunos casos, sugerirán conductas. Mientras que, en otros, pondrán límites que, de ser vulnerados, ocasionarán al profesional las consecuencias que en ellas se establece.

Cabe destacar que cada jurisdicción cuenta con una ley de aranceles y de honorarios propia, que se aplicará a las relaciones que se den dentro de su ámbito de competencia. Y, si bien no suele haber diferencias entre cada norma local, sí hay disimilitudes en cuanto a la cuantificación del monto de los honorarios. Entonces, la función de tales normas es, ni más ni menos, que fijar baremos de emolumentos en orden a la determinación del precio de los servicios que prestan los profesionales sujetos a colegiación.

### **Leyes de honorarios profesionales**

Para continuar con el plexo normativo del que estábamos hablando anteriormente, ¿qué les parece si vemos un poco más en profundidad el marco legal de los honorarios de los abogados? Habíamos dicho que una de las principales normas es la actual Ley N°27.423. Esta normativa fue sancionada por el Congreso de la Nación en noviembre de 2017, promulgada por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1077/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 22 de diciembre del mismo año.

Pero esta ley, que fue impulsada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, tiene como antecedente la Ley N°21.839, sancionada y promulgada en el año 1978. Es decir que pasaron cuarenta años hasta que se modificaron las pautas de este régimen legal.

Entonces, analicemos un poco lo que determina la Ley N°27.423... En su primer artículo, indica que “los honorarios de los abogados y procuradores que por su actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación actuaren como patrocinantes o representantes, o auxiliares de la Justicia, respecto de asuntos cuya competencia correspondiere a la justicia nacional o federal, se regularán de acuerdo con esta ley. Asimismo, estas normas se aplicarán para la regulación de los honorarios de los demás auxiliares de la Justicia con respecto a su actuación en los asuntos referidos en el párrafo primero, excepto lo que con relación a ello dispongan las leyes especiales”.

Luego, el artículo 2 establece que “los profesionales que actuaren en calidad de abogados para su cliente, y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación, o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual”.

Entonces, la referida ley destaca como caracteres especiales, el carácter de orden público, así como el carácter alimentario del honorario profesional y la titularidad exclusiva del profesional al que los hubiere devengado. Tengamos en cuenta que la retribución de los servicios profesionales aparece en la conciencia social de nuestra época como una consecuencia lógica que se deriva del contrato concertado entre un profesional y su cliente, aunque no se haya mencionado nada acerca de la necesidad de tal retribución.

Y esto es así porque la necesidad de remunerar el servicio se entiende como una premisa insalvable en la mayor parte de los supuestos, de modo que lo que pasa a discutirse es la admisibilidad y función de los diversos criterios que sirven para la cuantificación de aquella. De ahí la importancia de contar con un plexo normativo que lo regule.

Y entonces, volviendo a la Ley N°27.423, el artículo 3° indica que “la actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que, conforme excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente”.

Así, este artículo indica que los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y que, por lo tanto, son personalísimos, embargables sólo hasta el 20% del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto cuando se trate de deudas alimentarias y de litis expensas.

Si bien más adelante estudiaremos las figuras del convenio de honorarios y el pacto de cuota litis, por ahora sólo mencionaremos que el Capítulo II de la norma los regula específicamente.

Continuando con el análisis que estuvimos realizando de la Ley N°27.423, el Título II regula la naturaleza jurídica y las modalidades del pago de honorarios. Así, el artículo 10 refiere que los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la Justicia.

Además, explica que “ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hubieren cancelado los mismos, o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en la institución de matriculación pertinente”.

Asimismo, indica que “se deberá dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social para abogados y procuradores, vigentes en cada provincia, inclusive en el caso de los profesionales exceptuados en el artículo 2 de esta ley”.

Y, “si de lo actuado surge la gestión profesional, los tribunales o reparticiones administrativas donde se realizó el trámite deberán exigir la constancia de pago de los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional, dentro de los 5 días de notificado de conformidad con el párrafo precedente”. Mientras que, “en caso de urgencia, bastará acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado”.

Ahora bien, se preguntarán qué ocurre en el caso de que un letrado se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal... Bueno, en ese caso, el artículo 12 indica

que el profesional puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas.

Asimismo, “podrá pedir regulación de honorarios definitiva, si la causa estuviere sin tramitación por más de un año por causas ajenas a su voluntad, o en el caso de los auxiliares de la Justicia, incluyendo a los peritos de parte o consultores técnicos, si transcurriera dicho plazo desde la finalización de su labor en la causa”.

Por último, establece que el pago de estos emolumentos regulados estará a cargo “de la parte a quien el peticionario representó o patrocinó o, en el caso de los auxiliares de la Justicia, requirió su actuación, la que, en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad a lo que se resolviere sobre las costas”.

Es decir que, en estos casos, el pago estará a cargo de la parte representada por el letrado y, en el caso de los auxiliares, sobre quien requirió su actuación, los que podrán repetir de conformidad a lo que se revolviere sobre costas, por las mismas vías y sistemas fijados por la ley.

Por otro lado, en el supuesto caso que, en un proceso judicial, intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte, el artículo 14 indica que “se considerará, a los efectos arancelarios, como un solo patrocinio o representación, y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno”. Y “si el abogado se hiciere patrocinar por otro, los honorarios se regularán considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado”.

Más adelante estudiaremos en profundidad la figura de la regulación, pero por ahora solo diremos que el artículo 15 de la ley establece que “la regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y practicarse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido”.

Por último, el artículo 16 indica que, “para regular los honorarios de los profesionales intervinientes, se tendrá en cuenta:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada;
- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada;

- d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional;
- e) El resultado obtenido;
- f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos;
- g) Y La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate”.

Finalmente, tal como referíamos al comienzo del desarrollo del tópico, esta ley en análisis se aplica también a los auxiliares de justicia. Pero, ¿saben quiénes son considerados como tales? De acuerdo con el artículo 59, serán considerados auxiliares de la Justicia, en los términos de esta ley, “aquellos que, por su arte y profesión, aporten sus conocimientos en procura del mejor desarrollo del marco probatorio del proceso, o realicen cualquier otra labor dispuesta en el proceso, en los roles previstos por las leyes y con los alcances que surjan de las mismas y de la resolución que los designe”.

Luego, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la ley que regula los honorarios y aranceles profesionales es la Ley N°14.967, la cual en su artículo 1 especifica que “los honorarios de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas, actuaciones extrajudiciales y trámites de mediación, deben considerarse como remuneraciones por el trabajo personal del profesional, poseen carácter alimentario y se regirán por las disposiciones de la presente ley, que es de orden público en función de su necesaria participación para el adecuado servicio de Justicia, de aplicación exclusiva y excluyente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”.

En su segundo artículo indica que, “en defecto de contrato escrito, los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada en juicio o en gestiones administrativas, y por prestaciones extrajudiciales o mediación, serán fijados en la forma que determina la presente ley”.

Es decir que será nulo todo pacto o convenio que reduzca las proporciones mínimas establecidas en el arancel fijado por esta ley, así como toda renuncia anticipada total o parcial de los honorarios no regulados.

Además, esta norma prevé, en su artículo 3, que “tanto los abogados, como los procuradores, podrán acordar por contrato con sus clientes, el monto de sus honorarios

por todas o algunas de las etapas o instancias de los juicios, sin otra sujeción que a esta ley”.

“También se considerará válido el contrato ante confesión expresa, judicial o extrajudicial del obligado al pago. En este último caso deberá estar debidamente inscripto en el Registro de Instrumentos Privados del Colegio Departamental. Sin perjuicio de los honorarios acordados con sus clientes, los que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales”.

Cabe destacar que el contrato podrá ser presentado en el juicio, en cualquier momento, por el profesional o por el cliente, en cuyo caso la regulación de honorarios deberá efectuarse con sujeción al mismo.

De cualquier manera, hay algunas otras leyes de aplicación local sobre la regulación de honorarios profesionales que podrán encontrar en el material complementario. Pero vamos a detenernos en la Ley N°7.046 de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores de Entre Ríos que presenta algunas particularidades que vale la pena destacar.

Una de ellas es la dada por el artículo 2, que indica que “los fines esenciales que inspiran esta ley son: dignificar y jerarquizar las funciones de los abogados y procuradores, asegurándoles una íntegra y justa retribución de sus trabajos. Su interpretación y aplicación, en todo supuesto, deberá orientarse a la satisfacción más completa y equitativa de esos fines”.

Luego, otra nota curiosa, y que tal vez no es receptada por las otras normas locales, está dada por el artículo 16, que señala que, “a los efectos de la regulación, se aumentará en un 100% el cómputo de los honorarios por todo acto, gestión, intervención judicial o administrativa del abogado o procurador realizada fuera de los días u horas hábiles de los Tribunales o reparticiones administrativas”.

### **Pago de honorarios**

El profesional letrado, en virtud de su actuación en determinado proceso o litigio, puede recibir sus honorarios por dos causas distintas. En primer término, devengará honorarios por haberlos acordado con el cliente como retribución por la labor encomendada, siendo éste el obligado al pago de los mismos. Pero, también, puede tener derecho a recibir la

---



suma de honorarios que el juez fije como correspondiente a su tarea, según las pautas aportadas por la ley de arancel aplicable, incluso pese a la existencia de honorarios acordados con el cliente, siendo, en este caso, la causa de tal retribución la condena en costas.

Paradójicamente, en estos casos el obligado al pago puede ser tanto un tercero como el propio cliente, aunque la responsabilidad de este último se encuentra limitada por varias cuestiones que analizaremos más adelante.

Como vimos, los emolumentos profesionales u honorarios constituyen la retribución del abogado, así como el salario constituye la contraprestación del empleado en relación de dependencia. Pero es de remarcar que cada ley local fija el nombre y valor de las unidades retributivas que se toman como base para la fijación de la retribución letrada.

Así, en el ámbito nacional se llaman “UMA” a la Unidad de Medida Arancelaria para los honorarios profesionales de los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia, la que equivaldrá al 3% de la remuneración básica asignada al cargo del juez federal de primera instancia.

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación suministrará y publicará mensualmente, por el medio a determinar por dicho Alto Tribunal, el valor resultante, eliminando las fracciones decimales, e informará a las diferentes cámaras el valor de la UMA y, sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes, los honorarios mínimos que correspondan percibir a los abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia por su actividad profesional.

Luego, en la Provincia de Buenos Aires, la Ley N°14.967 explica, en su artículo 9, que se denomina “Jus” a la unidad de honorario profesional, “que representa el 1% de la remuneración total asignada por todo concepto al cargo del juez de primera instancia de la provincia de Buenos Aires, con 15 años de antigüedad, incluido el básico, permanencia, bloqueo de título y todo otro tipo de bonificaciones, compensaciones, gratificaciones o adicionales, cualquiera fuese su denominación, y se encuentren o no sujetos a aportes o contribuciones, exceptuando únicamente aquellos rubros que dependan de la situación personal particular del magistrado”.

Es importante remarcar que, al momento de dictar sentencia, el juez será quien deba regular los honorarios de los letrados intervinientes. Sin embargo, tiene la facultad de diferir las regulaciones de honorarios cuando exista liquidación aprobada y firme.

Entonces, si los honorarios fueran regulados dentro de la sentencia definitiva, formarán parte de ella. Pero si el juzgado decidiera diferir su regulación, una vez firme la resolución que aprueba la liquidación, el profesional deberá solicitar expresamente la regulación de sus honorarios.

En este sentido, el artículo 51 del Reglamento para la Justicia Nacional prevé que, “en los escritos en que ello se solicite, deberán indicarse con precisión los trabajos a regular, practicando previamente, en su caso, la clasificación de aquellos, aunque la falta de exigencia de tal extremo por parte de la mayoría de los tribunales hace que los letrados suelen omitirlo”.

Lo que sucede es que el juez debe regular los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas de la ley de arancel aplicable en su jurisdicción, y que anteriormente referenciamos. Y dicha tarea, dependerá de un cúmulo de reglas y factores, entre las que encontramos:

- Las etapas procesales cumplidas
- Los mínimos legales de regulación por tipo de proceso
- La naturaleza y complejidad del asunto
- El resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio
- El mérito de la labor profesional
- Y el respeto por la economía procesal y la trascendencia moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes, pautas de características más subjetivas que las primeras.

Pero, además, la ley provincial contiene otras pautas subjetivas interesantes, como las responsabilidades que de las particularidades del caso se hubiesen derivado para el profesional, las actuaciones de mero trámite, la complejidad y novedad del asunto, etc.

Asimismo, la actuación del abogado como letrado patrocinante o como procurador debe incidir en el monto de su regulación, puesto que está prevista una mayor regulación para este último en ambas leyes regulatorias.

Estas reglas se aplican en los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, donde el cómputo es más mecánico. Sin embargo, en aquellos que no lo son, los honorarios deben ser regulados teniendo en cuenta pautas subjetivas, dado que no se podrán aplicar pautas porcentuales. Esto explica por qué las regulaciones de honorarios muchas veces carecen o están ausentes de fundamentación real.

### **Apelación**

Por principio general, la regulación de honorarios debe ser notificada en el domicilio constituido de los litigantes. Y, en caso de que la misma constara en la sentencia definitiva, debiera ser notificada por el propio tribunal. Pero, ante omisión de éste, y en los casos de existir un auto regulatorio posterior, por el interesado.

Esta notificación es sumamente importante porque es el acto a partir del cual se habilita una instancia recursiva o de apelación. Pensemos que la apelación de honorarios es considerada, tanto en el ámbito nacional como provincial, como una apelación sujeta a un trámite especial, distinto que el previsto para la generalidad de las apelaciones concedidas de esta forma.

Esta autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y la fundamentación el recurso, impiden que pueda ser considerado implícito en la apelación deducida contra la sentencia definitiva. Por lo que, en ese caso, deberán interponerse recursos por separado contra la sentencia y la regulación, siguiendo cada uno con su propio trámite. Por lo tanto, si la parte o el letrado apelan la sentencia, sin indicar que se apela tanto la misma como a sus honorarios, estos quedarán firmes.

Pero se preguntarán cómo se lleva adelante la fundamentación de la apelación contra las regulaciones de honorarios... Bueno, debe consistir en una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el litigante considere equivocadas. O, dicho de otro modo, debe contener la indicación precisa de los errores u omisiones que contenga, además del perjuicio del apelante. Y una vez que la Cámara respectiva ha resuelto sobre la apelación

de honorarios, debe notificarse la resolución, para conseguir que los mismos queden firmes.

En el régimen nacional, el honorario regulado debe ser abonado por la parte condenada en costas dentro de los 30 días de notificado el auto regulatorio firme, salvo que el juez establezca uno menor, el cual por lo general es fijado en 10 días. De esta manera, la parte condenada en costas tiene la obligación de abonar los honorarios firmes dentro de los mencionados plazos. Y, de no hacerlo, es pasible de ejecución de los mismos.

El pago puede realizarse de manera extrajudicial, con la emisión de la correspondiente factura. En estas ocasiones, además, se le suele pedir al letrado acreedor, la realización de un escrito en el cual se manifieste el cobro de los honorarios, para ser presentado por el condenado en costas en el expediente.

Asimismo, puede optarse por el depósito de las sumas en el expediente y la dación en pago de las mismas en concepto de los honorarios, de lo cual el juzgado dará traslado. El abogado, de esta forma, podrá solicitar la emisión de un cheque, informando su conformidad con la suma depositada. Pero, si no estuviera de acuerdo, deberá realizar la liquidación de los mismos y, en todo caso, solicitar el giro a cuenta de lo que estime corresponder.

Y si la parte condenada en costas no abona los honorarios en el plazo indicado, el letrado puede optar por reclamarlos a su cliente, o iniciar la ejecución de los mismos contra el obligado principal.

### **Contrato de honorarios**

Teniendo en cuenta lo previsto por la normativa local, existen dos modalidades para pactar honorarios con el cliente. O, dicho de otra manera, dos formas que puede revestir el contrato de honorarios: el convenio de honorarios y el pacto de cuota litis.

El convenio de honorarios implica que el monto de dinero correspondiente a la contraprestación de la labor del profesional está determinado en el contrato. De esta manera, el monto establecido deberá ser abonado, en principio, sin importar el resultado del pleito.

Por el contrario, podemos decir que el pacto de cuota litis es un contrato aleatorio, porque, en este caso, las partes acuerdan que la retribución del profesional implicará un

porcentaje del resultado que obtenga el cliente en virtud del juicio. Sin embargo, este porcentaje no podrá superar el 40% del resultado obtenido.

Entonces, como dentro de ese tope se incluyen los honorarios del letrado patrocinante y del procurador, podemos afirmar que el profesional está asumiendo el mismo riesgo que el cliente.

Podemos agregar, además, que el pacto de cuota litis sólo puede recaer sobre procesos contenciosos, puesto que tal carácter es el que constituye fundamentalmente del contrato, pudiendo ser celebrado válidamente sólo mientras el resultado es incierto.

Tal como hemos dicho anteriormente, Ley N°27.423 en su Capítulo II, artículo 4, indica que “los abogados y procuradores podrán pactar con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esa ley y al Código Civil y Comercial de la Nación”.

De esta manera, “el contrato se efectivizará por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del propio documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios”. Además, “los convenios de honorarios sólo tienen efecto entre las partes, y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condena en costas que correspondiere abonar a la parte contraria”.

Por su parte, el artículo 6 explica que los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pacto de cuotalitis, por su actividad en uno o más procesos, en todo tipo de casos, con sujeción a determinadas reglas. Algunas de ellas son:

- a) Que “se redactará, antes o después de iniciado el juicio, por escrito con tantos ejemplares como partes hubiera;
- b) Que no podrá exceder del 30% del resultado del pleito, cualquiera fuese el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Sólo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto podrá extenderse hasta el 40% del resultado líquido del juicio;

c) Y que, en los asuntos previsionales, de alimentos o con la intervención de menores de edad que actúen con representante legal, los honorarios del profesional pactado no podrán ser objeto de cuotálitis”.

Para comprender un poco mejor la regulación de honorarios de los letrados, ¿qué les parece si nos centramos en lo que establece otra ley al respecto? Veamos... La Ley N°14.967, que regula el ejercicio de la profesión de abogados y procuradores en la provincia de Buenos Aires, establece en su artículo 3 que “los abogados y procuradores podrán acordar por contrato con sus clientes el monto de sus honorarios por todas o algunas de las etapas o instancias de los juicios, sin otra sujeción que a esta ley”.

Asimismo, indica que “el contrato será redactado en doble ejemplar, pudiendo celebrarse antes o después de iniciado el juicio. Y también se considerará válido el contrato ante confesión expresa, judicial o extrajudicial del obligado al pago. En este último caso deberá estar debidamente inscripto en el Registro de Instrumentos Privados del Colegio Departamental. Y sin perjuicio de los honorarios acordados con sus clientes, los que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales”.

Luego, “en los procesos judiciales y/o administrativos sean previsionales, laborales o de índole alimentario, se podrá convenir honorarios hasta un 20% del monto que perciba el beneficiario. Y, a pedido de la parte interesada, el Colegio de Abogados Departamental registrará los convenios de honorarios”.

Por otro lado, según el artículo 4, “los convenios de honorarios, a excepción de los referidos a procesos judiciales y/o administrativos previsionales, laborales o de índole alimentario, no podrán exceder de una tercera parte del monto que perciba el beneficiario del trabajo profesional, por todas sus instancias, cualquiera sea el resultado de la litis y el número de acuerdos celebrados”.

Mientras que, respecto de cuestiones patrimoniales en beneficio de un menor de edad o incapaz, el profesional podrá celebrar pacto de cuota litis con su representante legal.

Cabe destacar que, de acuerdo con esta normativa, los pactos de cuota litis celebrados entre el profesional y sus clientes, en los que el primero participe del resultado aleatorio del litigio, tomando a su cargo los gastos correspondientes a la actuación procesal, y

asumiendo la obligación de responder por las costas causídicas, podrán comprender hasta el 50% por ciento del resultado del juicio, por todas sus instancias.

Luego, el artículo 5 explica que “será nulo todo contrato sobre honorarios profesionales que:

- a) No se celebre por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula respectiva al tiempo de convenirlo.
- b) Y se realice en función del tiempo que dure el asunto, excepto por la actuación extrajudicial del profesional”.

Por último, el artículo 6 determina que “la revocación del poder o patrocinio no anulará el contrato sobre honorarios, salvo que ella hubiese sido motivada por culpa del abogado o procurador declarada judicialmente, en cuyo caso, aquél será regulado judicialmente, si correspondiere. Y de existir pacto de cuota litis, la renuncia injustificada del profesional, no lo eximirá de las obligaciones que asumió respecto de las costas y gastos del proceso”.

A la vez que, según el artículo 7, “el profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede separarse del juicio en cualquier momento. En tal caso, quedará sin efecto el contrato y sus honorarios se regularán judicialmente”.